

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE UN DERECHO A DESCANSO REPARATORIO PARA TRABAJADORES DE LA SALUD DEL SECTOR PRIVADO, COMO RECONOCIMIENTO A SU LABOR DURANTE LA PANDEMIA DE COVID-19, EN LAS CONDICIONES Y CON LOS EFECTOS QUE SEÑALA.

BOLETÍN N° 14.943-11

NORMATIVA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO	TEXTO APROBADO, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO
	<p align="center">PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo 1.- Otórgase, por única vez y de manera excepcional, un beneficio denominado “descanso reparatorio” al personal de la red asistencial que sean prestadores de salud privada, a los de farmacias y de almacenes farmacéuticos, sin distinción de la calidad contractual en virtud de la cual se encuentren vinculados a dichos prestadores. Este beneficio consistirá en catorce días hábiles de descanso, que podrán utilizarse de forma total o parcial. El tiempo durante el cual el personal haya hecho uso del beneficio establecido en este artículo se considerará como efectivamente trabajado para todos los efectos legales, será compatible con el uso de feriados y permisos, y podrá utilizarse inmediatamente antes o después de éstos. Se podrá hacer uso de este beneficio durante el periodo de tres años contado desde la fecha de publicación de esta ley, conforme a lo</p>	<p align="center">Artículo 1</p> <p>-Reemplázanse las siguientes frases: “al personal” por “a los trabajadores y trabajadoras”; “la red asistencial que sean prestadores de salud privada” por la oración “establecimientos de salud privados” y “el personal haya” por “los trabajadores y trabajadoras hayan”. (Indicación N° 1 letras a, b y d Unanimidad 5X0)</p> <p>-Sustituyese la palabra “prestadores” la segunda vez que aparece, por “establecimientos, farmacias y almacenes farmacéuticos”. (Indicación N° 1 letra c. Mayoría 3X2 abstenciones)</p>	<p>“Artículo 1.- Otórgase, por única vez y de manera excepcional, un beneficio denominado “descanso reparatorio” a los trabajadores y trabajadoras de establecimientos de salud privados, a los de farmacias y de almacenes farmacéuticos, sin distinción de la calidad contractual en virtud de la cual se encuentren vinculados a dichos establecimientos, farmacias y almacenes farmacéuticos. Este beneficio consistirá en catorce días hábiles de descanso, que podrán utilizarse de forma total o parcial. El tiempo durante el cual los trabajadores y trabajadoras hayan hecho uso del beneficio establecido en este artículo se considerará como efectivamente trabajado para todos los efectos legales, será compatible con el uso de feriados y permisos, y podrá utilizarse inmediatamente antes o después de éstos. Se podrá hacer uso de este beneficio durante el periodo de</p>

NORMATIVA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO	TEXTO APROBADO, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO
	dispuesto en los artículos siguientes.		tres años contado desde la fecha de publicación de esta ley, conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes.
<p style="text-align: center;"><u>Código del Trabajo</u></p> <p>Título II del Libro II, sobre "Protección a la maternidad, la paternidad y la vida familiar"</p>	<p>Artículo 2.- Los beneficiarios deberán haberse desempeñado continuamente desde el 30 de septiembre de 2020, y estar en servicio en alguno de los prestadores de salud privada a la fecha de publicación de esta ley. La referida continuidad no se verá afectada por el uso de licencias y <u>permisos regulados en el Título II del Libro II del Código del Trabajo</u>, sobre "Protección a la maternidad, la paternidad y la vida familiar", ni por el uso de la licencia médica preventiva parental por causa de la enfermedad Covid-19.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 2</p> <p>-Reemplázase la frase "prestadores de salud privada" por la frase "establecimientos de salud privados, farmacias y almacenes farmacéuticos a los que alude el artículo 1". (Indicación N° 2, con modificaciones. Mayoría 3X2 abstenciones)</p> <p>-Intercálase entre la expresión "permisos regulados" y "en el Título II", la frase "en la ley, tales como, los contemplados". (Indicación N° 3 letra a. Unanimidad 5X0)</p> <p>-Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:</p> <p>"El beneficiario o beneficiaria deberá contar, además, con una jornada igual o superior a once horas semanales, circunstancia que no resultará aplicable a quienes se encuentren excluidos de los límites de la jornada de trabajo.</p>	<p>Artículo 2.- Los beneficiarios deberán haberse desempeñado continuamente desde el 30 de septiembre de 2020, y estar en servicio en alguno de los establecimientos de salud privados, farmacias y almacenes farmacéuticos a los que alude el artículo 1 a la fecha de publicación de esta ley. La referida continuidad no se verá afectada por el uso de licencias y permisos regulados en la ley, tales como, los contemplados en el Título II del Libro II del Código del Trabajo, sobre "Protección a la maternidad, la paternidad y la vida familiar", ni por el uso de la licencia médica preventiva parental por causa de la enfermedad Covid-19.</p> <p>El beneficiario o beneficiaria deberá contar, además, con una jornada igual o superior a once horas semanales, circunstancia que no resultará aplicable a quienes se encuentren excluidos de los límites de la jornada de trabajo.</p>

NORMATIVA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO	TEXTO APROBADO, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO
		Respecto de quienes hayan desempeñado funciones, trabajos o servicios en alguna de las instituciones señaladas en los incisos anteriores y en las labores antes descritas, en modalidad exclusiva de teletrabajo, se les concederá el beneficio de “descanso reparatorio” por siete días hábiles.”. (Indicación N° 3 letra b, con modificaciones. Unanimidad 5X0)	Respecto de quienes hayan desempeñado funciones, trabajos o servicios en alguna de las instituciones señaladas en los incisos anteriores y en las labores antes descritas, en modalidad exclusiva de teletrabajo, se les concederá el beneficio de “descanso reparatorio” por siete días hábiles.
<p><u>Decreto 969 de 1933 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social</u></p> <p>Artículo 44.- El feriado será concedido preferentemente en la Primavera o en el Verano, y se distribuirá entre los empleados en forma de poder mantener en servicio, a lo menos, las cuatro quintas partes del personal de cada departamento o sección de un negocio que tenga más de cinco empleados; si tuviera menos de este número se distribuirá de manera que, a la vez, no haya más de un empleado gozando de feriado.</p>	<p>Artículo 3.- No podrán optar al beneficio establecido en esta ley las trabajadoras y trabajadores de exclusiva confianza que tengan poder para representar al empleador, conforme a las normas establecidas en el Código del Trabajo.”.</p>	<p>Artículo 3</p> <p>-Sustitúyese por el siguiente:</p> <p>“Artículo 3.- Quienes deseen hacer uso del beneficio de la presente ley deberán requerirlo por medio del procedimiento de solicitud de uso de feriado legal, e indicar su período de uso y si se ejercerá de manera fraccionada o continua, siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 44 del Decreto 969 de 1933 del Ministerio del Trabajo.”. (Indicación N° 4, con modificaciones. Unanimidad 5X0)</p>	<p>Artículo 3.- Quienes deseen hacer uso del beneficio de la presente ley deberán requerirlo por medio del procedimiento de solicitud de uso de feriado legal, e indicar su período de uso y si se ejercerá de manera fraccionada o continua, siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 44 del Decreto 969 de 1933 del Ministerio del Trabajo.</p>
		Artículos 4 y 5, nuevos	

NORMATIVA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO	TEXTO APROBADO, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO
<p><u>Ley N° 21.409, que establece un descanso reparatorio para las trabajadoras y los trabajadores de la salud que indica, en reconocimiento a la labor desempeñada durante la pandemia por Covid-19</u></p> <p><u>Código del Trabajo</u></p> <p>Artículo 506.- Las infracciones a este Código y sus leyes complementarias, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas de conformidad a lo dispuesto en los incisos siguientes, según la gravedad de la infracción.</p> <p>Para la micro empresa de 1 a 5 unidades tributarias mensuales.</p> <p>Para la pequeña empresa de 1 a 10 unidades tributarias mensuales</p> <p>Tratándose de medianas empresas, la sanción ascenderá de 2 a 40 unidades tributarias mensuales.</p> <p>Tratándose de grandes empresas, la</p>		<p>-Incorporar los siguientes artículos 4 y 5, nuevos:</p> <p>“Artículo 4.- No tendrán derecho al beneficio de esta ley, los trabajadores y trabajadoras que tengan facultades de representación del empleador y facultades generales de administración, y quienes hayan hecho uso efectivo del beneficio contenido en la ley N° 21.409, que establece un descanso reparatorio para las trabajadoras y los trabajadores de la salud que indica, en reconocimiento a la labor desempeñada durante la pandemia por Covid-19.</p> <p>Artículo 5.- El incumplimiento de lo dispuesto en esta ley será sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 506 del Código del Trabajo.”. (Indicación N° 6. Unanimidad 5X0)</p>	<p>Artículo 4.- No tendrán derecho al beneficio de esta ley, los trabajadores y trabajadoras que tengan facultades de representación del empleador y facultades generales de administración, y quienes hayan hecho uso efectivo del beneficio contenido en la ley N° 21.409, que establece un descanso reparatorio para las trabajadoras y los trabajadores de la salud que indica, en reconocimiento a la labor desempeñada durante la pandemia por Covid-19.</p> <p>Artículo 5.- El incumplimiento de lo dispuesto en esta ley será sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 506 del Código del Trabajo.”.</p>

NORMATIVA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO	TEXTO APROBADO, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO
<p>sanción ascenderá de 3 a 60 unidades tributarias mensuales.</p> <p>En el caso de las multas especiales que establece este Código, su rango se podrá duplicar y triplicar, según corresponda, si se dan las condiciones establecidas en los incisos cuarto y quinto de este artículo, respectivamente y de acuerdo a la normativa aplicable por la Dirección del Trabajo.</p> <p>La infracción a las normas sobre fuero sindical se sancionará con multa de 14 a 70 unidades tributarias mensuales.</p>			